

CIRCULAR

Bancos N° 3.638

Santiago, 6 de julio de 2018

COMPENDIO DE NORMAS CONTABLES. Capítulos B-1.

Establece método estándar de provisiones para créditos comerciales de la cartera grupal. Complementa y precisa instrucciones sobre provisiones.

Mediante la presente Circular se establecen los métodos estándar que deben ser utilizados por las entidades bancarias para la estimación de las provisiones por riesgo de crédito de la cartera comercial de análisis grupal, los que se incorporan dentro del Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables.

Cabe señalar que esta modificación se enmarca dentro del trabajo que ha venido desarrollando esta Superintendencia para contar con metodologías estandarizadas de cómputo de provisiones para las carteras de evaluación grupal, el que comenzó a materializarse en diciembre del 2014, con la introducción del método estándar de la cartera hipotecaria de vivienda.

Para la confección de dichos métodos se tuvo en consideración las particularidades y características comunes que presenta cada tipo de operación que conforma la cartera comercial sujeta a análisis grupal, cuyo resultado son tres modelos diferenciados para operaciones de leasing comercial, préstamos estudiantiles y los demás créditos comerciales. En el primer caso, el método considera como factores de riesgo la morosidad, el tipo de bien en leasing y la relación valor actual sobre el valor del bien (PVB) de la operación. Por su parte, para los créditos estudiantiles se consideraron como factores de riesgo el tipo de préstamo estudiantil, exigibilidad de pago y morosidad, permitiendo a su vez considerar al Estado como aval calificado para el 90% de la exposición, en el caso de aquellos otorgados de acuerdo con la Ley N° 20.027. Finalmente, para los demás créditos comerciales, los factores de riesgo relevantes son la morosidad, la existencia de garantías que amparen dichas operaciones y la relación entre el monto de las colocaciones (incluidos los créditos contingentes) sobre el importe de tales garantías, las que además deben cumplir ciertos requisitos de preferencia y valorización.

Cabe señalar que el uso de estos modelos en ningún caso exime a las instituciones bancarias de su responsabilidad de contar con metodologías propias para determinar provisiones que sean suficientes para resguardar el riesgo crediticio de cada una de sus carteras. En este sentido, es importante recalcar que la constitución de provisiones se debe efectuar considerando el mayor valor obtenido entre el respectivo método estándar y el método interno de cada institución.

Adicionalmente, se introducen algunas precisiones a las normas contenidas en el referido Capítulo, así como algunos ajustes menores al texto. De los referidos cambios conviene resaltar lo siguiente:

- a) **Porcentaje de provisión mínimo:** Se aclara que el porcentaje de provisión mínimo de 0,50% sobre las colocaciones y créditos contingentes de la Cartera Normal, debe cumplirse para el banco considerado individualmente, para su consolidado local (el banco solo con sus filiales en Chile) y para el consolidado global (incluyendo además las operaciones de sus filiales y/o sucursales en el exterior), según corresponda.
- b) **Operaciones de leasing para vivienda:** Se explicita que dichas operaciones deberán tener un tratamiento en provisiones por riesgo de crédito acorde a los parámetros de la cartera hipotecaria para la vivienda.
- c) **Criterios de exclusión de la cartera de incumplimiento:** Se aclara que un crédito hipotecario para la vivienda que está en cartera de incumplimiento y no solo que presenta 90 días de mora, deberá arrastrar a dicha cartera a otros créditos hipotecarios del mismo deudor.

Finalmente, a fin de aclarar el plazo para aplicar los nuevos métodos estándar y precisar la forma en que deberán ser tratados los efectos contables de primera aplicación, se sustituye el contenido del Capítulo E, que contiene disposiciones transitorias, por lo siguiente:

“La utilización del método estándar para constituir provisiones sobre créditos de la cartera comercial grupal, según lo indicado en el numeral 3.1.2 del Capítulo B-1, será obligatoria a contar del 1 de julio de 2019.

Por su parte, para el reconocimiento de los efectos contables de primera aplicación, esta Superintendencia ha resuelto que su impacto debe ser considerado como un cambio en la estimación contable de acuerdo a la NIC 8 y, por lo tanto, registrarse en el estado de resultados.”



Se reemplazan las hojas N° s 2, 8, 11 y siguientes del Capítulo B-1, así como la hoja del Capítulo E, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

MARIO FARREN RISOPATRÓN
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras